000603/2009

---- Trelew, de octubre de 2.009.-

---- VISTO:----------

---- El recurso de apelación interpuesto a fs. 251, contra la sentencia de fs. 242/246, concedido que fuera el mismo a fs. 252, fundado mediante el memorial de agravios de fs. 253/254, corrido traslado a la contraria a fs. 255, sin que dicho traslado fuera respondido.----------

---- Y CONSIDERANDO:----------

---- I.- A fs. 242/246 el Sentenciante de grado resuelve: "... I) Rechazar la excepción de incompetencia y de falta de habilitación de la instancia planteada por la parte demandada. II) Diferir para el momento de dictar sentencia definitiva la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la codemandada. III) No hacer lugar a la citación de tercero que fuera peticionada a fs. 201vta. por la codemandada. IV) Costas a cargo de las demandadas, en un 50 % a cargo de cada una de ellas, a cuyo efecto regulo los honorarios del Dr. E. A. M., letrado apoderado de los actores, en el 2 % del monto del proceso, con más el 30 % y los del Dr. G. L. C., letrado apoderado de la parte codemandada, en el 1 % del monto del proceso, con más el 30 % por mandato. Todos con más el IVA si correspondiere. No corresponde regular honorarios a los letrados intervinientes de la Provincia del Chubut, atento lo dispuesto por el art. 2 del Dto. Ley 2200 ...".----------

---- II.- A fs. 251 los Dres. E. F. L. y C. M. M., en representación de la Provincia del Chubut, interponen recurso de apelación contra la sentencia dictada. Concedido a fs. 252 el recurso interpuesto, el Dr. M. expresa agravios mediante el memorial de fs. 253/254.----------

---- Dirige su crítica la parte apelante al modo en que las costas fueran impuestas por ante la instancia antecedente. Considera que el a quo cometió un error a la hora de distribuir las costas atento a que debió resolver separadamente las excepciones planteadas por cada codemandada (Provincia del Chubut – L. C. ART), cada una con su condena en costas bien diferenciada. Puntualiza que tal como fue resuelto se podría dar el caso de que su parte tuviera que abonar la mitad de los honorarios que se regularon al Dr. G. C., letrado apoderado de L. C. ART S.A., siendo que su parte no tuvo ninguna participación en la incidencia planteada por dicha codemandada. Argumenta que si lo que el Juez de grado pretendió fue cargar las costas de la totalidad de las excepciones a ambas partes, debió regular honorarios a los letrados apoderados de la Provincia del Chubut, quienes en igualdad de condiciones debieran tener derecho a percibir sus honorarios, o al menos el 50 % de los mismos, de la codemandada "L. C.", no siendo en tales circunstancias de aplicación lo dispuesto por el art. 2 del Dto. Ley 2.200. Deja en tal caso expresamente solicitado se modifique la resolución en tal sentido y se fijen los honorarios de los letrados que intervinieran en su representación. Peticiona se revoque la sentencia en cuanto fuera materia de agravios, dividiendo la

parte resolutiva y haciendo que cada parte cargue con las costas que provocó su actuación o incidencia y no que a su parte le pueden reclamar las costas de las incidencias o excepciones planteadas por la otra codemandada.----------

---- III.- En autos el Dr. E. A. M., en representación de los Sres. V. R. B., L. A. R., M. R. K. y M. M. C., promovió demanda por daños y perjuicios por accidente de trabajo contra la Provincia del Chubut y La C. A.R.T. S.A. (ver fs. 139/149).----------

---- A fs. 162/183 los Dres. E. F. L. y C. M. M., en representación de la codemandada Provincia del Chubut, con el patrocinio del Dr. D. G. C., contestaron demanda y plantearon las excepciones de incompetencia y de falta de habilitación de la instancia.----------

---- A fs. 197/217 el Dr. G. L. C., en representación de La C. A. de R. del T. S.A., contestó demanda, opuso defensa de falta de legitimación pasiva de la Aseguradora ante la pretensión deducida y el derecho fundante del reclamo (“excepción de falta de legitimación pasiva por carencia de seguro”, ver en especial fs. 200vta., 7mo. párrafo) y solicitó se de intervención al B. C. S.A. (ver fs. 201vta. ap. VI).----------

---- El Dr. E. A. M. contestó a fs. 226/228 el traslado que le fuera conferido de las excepciones de incompetencia y falta da habilitación de la instancia deducidas por la demandada Provincia del CHUBUT, y a fs. 229/232 el traslado que le fuera conferido de la excepción de falta de legitimación pasiva planteada por la codemandada La C. ART SA.----------

---- A fs. 242/246 el Sentenciante de grado resolvió las excepciones de incompetencia y de falta de habilitación de la instancia opuestas por la codemandada Provincia del Chubut S.A., rechazando ambas. Asimismo se pronunció sobre los planteos de falta de legitimación pasiva por carencia de seguro y de intervención del B. C. S.A., esto último requerido por la codemandada L. C. ART SA., difiriendo el tratamiento de la excepción de falta de legitimación pasiva para el momento de dictar sentencia definitiva y rechazando la citación de tercero que fuera peticionada a fs. 201vta. Atento el modo en que resolviera impuso las costas en un 50 % a cargo de cada una de las codemandadas y reguló los honorarios correspondientes al Dr. M., letrado apoderado de los actores, en el 2 % del monto del proceso, con más el 30 % por mandato, y los del Dr. G. L. C., letrado apoderado de la parte codemandada, en el 1 % del monto del proceso, con más el 30 % por mandato. No reguló honorarios a los letrados intervinientes en representación de la Provincia del Chubut en virtud de lo dispuesto por el art. 2 del ordenamiento arancelario.----------

---- Asiste razón a la parte recurrente en que el modo en que fuera resuelta la imposición en costas (50 % a cargo de cada una de las codemandadas) importa hacerla cargo del 50 % de los honorarios regulados a favor del letrado apoderado de la codemandada L. C. ART SA por el tratamiento de un pedido de citación de terceros y de una excepción de falta de legitimación pasiva deducidos por la misma, pretensiones

en las que la codemandada apelante, Provincia del Chubut, no tuvo ninguna participación.----------

---- En tal sentido, asiste razón a la parte recurrente en que lo correcto, a la luz del principio objetivo de la derrota (arts. 68 y 69, CPCC), es que cada codemandada cargue con las costas que generara el rechazo de los planteos que resolviera la sentencia interlocutoria de fs. 242/246.----------

---- Ello así, ha de revocarse parcialmente el decisorio en crisis para establecer que las costas correspondientes al rechazo de las excepciones de incompetencia y de falta de habilitación de la instancia han de imponerse a la codemandada Provincia del Chubut, mientras que las costas correspondientes al rechazo de la citación de tercero peticionada a fs. 201vta. y a la postergación para el momento de dictar sentencia definitiva de la excepción de falta de legitimación pasiva han de imponerse a la codemandada La C. ART S.A. (arts. 68, 69 y concs., CPCC). A tales fines, una vez vuelto el presente trámite al Juzgado de origen deberá el Sentenciante de grado discriminar los honorarios regulados a favor del Dr. E. A. M., estableciendo qué porción del porcentaje global establecido corresponde a cada uno de los planteos.----------

---

---- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew RESUELVE:----------

---- REVOCAR PARCIALMENTE el decisorio en crisis para establecer que las costas correspondientes al rechazo de las excepciones de incompetencia y de falta de habilitación de la instancia han de imponerse a la codemandada Provincia del Chubut, mientras que las costas correspondientes al rechazo de la citación de tercero peticionada a fs. 201vta. y a la postergación para el momento de dictar sentencia definitiva de la excepción de falta de legitimación pasiva han de imponerse a la codemandada La C. ART S.A. (arts. 68, 69 y concs., CPCC).----------

---- DISPONER que una vez vuelto el presente trámite al Juzgado de origen deberá el Sentenciante de grado discriminar los honorarios regulados a favor del Dr. E. A. M., estableciendo qué porción del porcentaje global establecido corresponde a cada uno de los planteos.----------

---- Sin costas de Alzada y sin regular honorarios atento ser la apelada una resolución oficiosa, no haber mediado contradictorio y en virtud de lo dispuesto por el art. 2 del ordenamiento arancelario (Ley XIII, Nº 4, antes ley 2.200).----------

---- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (art. 8 Ley 1130, To. Ley 4550).----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

---- REGISTRADA BAJO EL Nº __218____ DE 2009 – SIC.- CONSTE.----------
-----

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA